



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUST No. 365

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERON Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA

Santiago de Cali, 26 OCT 2017

Sustanciación

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las pruebas documentales allegadas y obrantes a folios 250-253 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 07 de septiembre de 2017, se celebró la audiencia inicial y en la misma mediante decisión interlocutoria No. 999 del 07 de septiembre del mismo año, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Dado que han sido allegados al proceso la respuesta de la universidad del valle (fls. 250-252) y una solicitud de la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 253), se correrá traslado de los mismos a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas antes mencionadas con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales obrantes a folios 250-253 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0 1214

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00350-00
ACCIONANTE: CARLOS OLMEDO DIAZ CHACON
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

26 OCT 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 115 a 151 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 23 de agosto de 2017, se celebró la audiencia inicial y en la misma se decretaron las pruebas documentales pedidas por las partes.

Mediante decisión interlocutoria No. 0946 del 23 de agosto de 2017 se resolvió requerir las pruebas documentales faltantes y mediante auto No. 947 de la misma fecha se resolvió prescindir de la audiencia de pruebas; así mismo se señaló que una vez recaudada la prueba documental faltante se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido materialicen su derecho de defensa.

La SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA, procedió a remitir los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado y los cuales obran a folios 115 a 151 del expediente, en tal sentido de la documentación obrante se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

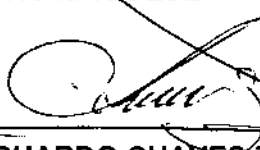
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes de la prueba documental obrante a folios 115 a 151 del expediente con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y

juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>162</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>27/10/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria 
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 1215

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00535-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO RED DE SALUD DE ORIENTE

26 OCT 2017
Santiago de Cali, _____

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado la señora **YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA CAMILA ZULUAGA GIRALDO,** el señor **JORDI ZULUAGA HINCAPIE,** en contra de **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO RED DE SALUD DE ORIENTE,** sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

La señora **YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS,** presentó demanda ejecutiva contra del **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO RED DE SALUD DE ORIENTE,** para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas liquidas de dinero:

"1. a) Por la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MTE (\$49.280.000) (80 SMLMV) de conformidad con la SENTENCIA No. 239 del 26 de noviembre de 2013 y Auto de Corrección de Sentencia de fecha 08 de julio de 2016. Para la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.488.768".

"b) Por la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE (\$24.640.000) (40 SMLMV) para la menor MARIA CAMILA ZULUAGA GIRALDO de conformidad con la SENTENCIA No. 239 del 26 de noviembre de 2013, representada por la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.488.768 en calidad de madre".

"c) Por la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE (\$24.640.000) (40 SMLMV) de conformidad con la SENTENCIA No. 239 del 26 de noviembre de 2013. Para el señor JORDI ZULUAGA HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.113.524.401".

"Por el capital que comprende la suma de \$98.560.000 debidamente indexados".

"2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 29 de marzo de 2014, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación".

"3. Por los intereses moratorios (doble del corriente) desde el 29 de marzo de 2014 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda".

"4. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso ejecutivo derivado del proceso de primera instancia".

Tras el análisis del título ejecutivo consistente en la Sentencia del 26 de Noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y posterior Auto de corrección del 8 de julio de 2016, condenándose al **RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** al pago de perjuicios morales en favor de los actores. Dado que la última providencia quedó ejecutoriada el **21 de julio de 2016**, se consideró pertinente librar mandamiento de pago; así, en providencia No. 0000770 del 14 de septiembre de 2016¹, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

"1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora **YANCELLY ANDREA GIRALDO** por los siguientes montos:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$49.280.000)**, suma esta que corresponde a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.
- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.
- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación".

"- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la menor **MARIA CAMILA ZULUAGA GIRALDO**, representada por la señora **YANCELLY ANDREA GIRALDO** por los siguientes montos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$24.640.000)**, suma esta que corresponde a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.
- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.
- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación".

"- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor **JORDI ZULUAGA HINCAPIE** por los siguientes montos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$24.640.000)**, suma esta que corresponde a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.
- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.
- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación".

El 19 de abril de 2017 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón de correo electrónico de la entidad ejecutada (folios 60-64) e igualmente se libró oficio No. 526 del 21 de abril de 2016 que remitió los traslados a la ejecutada (fl. 66) los cuales fueron enviados por el apoderado de la parte ejecutante a la entidad ejecutada y al respecto el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia interlocutoria No. 000444 del 10 de mayo de 2017, rechazando por extemporáneo el recurso. Cabe resaltar que la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto del 10 de mayo de 2017, siendo negado a través del auto No. 508 del 25 de mayo de 2017.

En este contexto, teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas y que del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados

¹ Ver folios 56-58

hechos que den lugar a la declaratoria de estas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)",* no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto.

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P., resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. el cual indica que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación",* por tanto el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las costas por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso²

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas³".

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

³ Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de **YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO, MARÍA CAMILA ZULUAGA GIRALDO Y JORDI ZULUAGA HINCAPIE.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA A la Dra. **LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.288.507 portadora de la Tarjeta Profesional No. 25980 del Consejo Superior con la C.C. No. 10.299.062, de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme al poder obrante a folios 68 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,
a las 8 a.m.

27/10/2017

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 366

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00280-00
DEMANDANTE: RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 OCT 2017

El señor Rodrigo Saldarriaga Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.251.227, a través de apoderado judicial presentó demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión, se efectuó la revisión que implica este momento procesal teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, observándose que:

1. No se aportó el acto administrativo demandado, el cual según la demanda corresponde a la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017. (Num. 1 del artículo 166 CPACA)
2. No se anexó la constancia de notificación del acto administrativo sometido a juicio, esto es, la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017.
3. Falta el CD requerido para poder efectuar la notificación personal por vía electrónica de que trata el art. 199 del CPACA, siendo necesaria su presentación.

Por lo anterior, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte accionante realice las correcciones necesarias.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por el señor Rodrigo Saldarriaga Ortiz contra del Departamento del Valle del Cauca.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada proceda con la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la CC No. 16.721.661 expedida en Cali y portador de la TP 219.789 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante conforme lo señala el poder visto a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

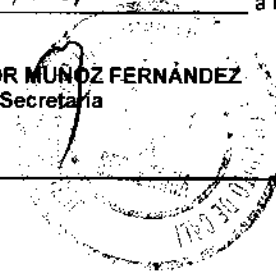
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 162 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 367

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00282-00
DEMANDANTE: OBEIMAR FABIAN MONCAYO MERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

26 OCT 2017

Santiago de Cali,

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **OBEIMAR FABIAN MONCAYO MERA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- Como primera medida deberán adecuarse las pretensiones de la demanda al medio de control procedente, habida cuenta que se está buscando la nulidad de actos de carácter particular y concreto que concretan la situación del demandante ello en atención a lo dispuesto en el artículo 171 del CAPCA en concordancia con el artículo 162 ibidem, el cual dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...).
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado..."

De otra parte como quiera dentro del trámite se interpusieron los recursos procedentes contra el acto demandado y los mismos fueron desatados mediante los actos administrativos No. 4161.1.21 187 del 29 de junio de 2016, que resolvió la reposición y el 4161.0.21 - 1663 del 10 de noviembre de 2016 por el cual se resuelve la apelación, se hace necesario que de este último acto se aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con el artículo 166 - 1 del CPACA.

En este sentido y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la **OBEIMAR FABIAN MONCAYO MERA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>162</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>27/10/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria 